



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 340-2019-MINEM/CM

Lima, 4 de julio de 2019

EXPEDIENTE : “VERONICA PACHACAMA”, código 07-00108-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET
ADMINISTRADO : Ubaldo Quispe Conza
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “VERONICA PACHACAMA”, código 07-00108-18, fue formulado con fecha 16 de agosto de 2018, por Ubaldo Quispe Conza, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 12072-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de octubre de 2018 (fs. 9-11), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero en evaluación se superpone parcialmente a los derechos mineros prioritarios: “SELVA VIRGEN III”, código 07-00494-04; “SAN ANDRES-1, código 67-00149-08 en situación vigentes y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro “PROMESA II B”, código 07-00005-05; “HUMBERTO I”, código 07-00191-08; “SFJLM”, código 07-00152-06; “KARINA HSFL”, código 07-00382-07 y “ISRAEL UNO”, código 07-00261-07 los cuales forman parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Como resultado de la referida superposición no queda área disponible. Asimismo, se encuentra superpuesto totalmente a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 12, se adjunta el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 2539-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa, se señala que el petitorio minero “VERONICA PACHACAMA” se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios “SELVA VIRGEN III”, “SAN ANDRES-1, “PROMESA II B”, “HUMBERTO I”, “SFJLM”, “KARINA HSFL” y “ISRAEL UNO”. Asimismo, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 340-2019-MINEM-CM

encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal establecida por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 y constituye área de no admisión de petitorios mineros en virtud del Decreto Supremo N° 071-2010-EM por tratarse de derechos mineros en dicha zona que se encuentran extinguidos sin publicar su aviso de retiro. Consecuentemente, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “VERONICA PACHACAMA”.

5. Por resolución de fecha 27 de febrero de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras se declara inadmisibile el petitorio minero “VERONICA PACHACAMA”; disponiendo que se transcriba a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia para los fines pertinentes.
6. Con Escrito N° 07-000025-19-T, de fecha 13 de marzo de 2019, Ubaldo Quispe Conza interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras. Dicho recurso fue elevado mediante Oficio N° 570-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 29 de marzo de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. El derecho minero “VERONICA PACHACAMA” se presentó al amparo de lo que especifica el artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual señala que los denuncios a partir del 15 de diciembre de 1991 se clasifican en metálicos y no metálicos, sin prioridad y superposición entre ellos, en el presente caso su petitorio es no metálico. Por tanto, no tiene superposición minera por lo que debe continuarse con el trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero “VERONICA PACHACAMA” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
9. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 340-2019-MINEM-CM

Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

10. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante Informe N° 12072-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de octubre de 2018, observa que el petitorio minero "VERONICA PACHACAMA" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el citado informe; y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida en este caso por los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100.
12. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "VERONICA PACHACAMA"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ubaldo Quispe Conza contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 340-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ubaldo Quispe Conza contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO